



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C. 271.320 (CHRISTENSEN)

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de junio de dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo de la Excma. Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, la señora Jueza doctora Irene Hooft y el señor Juez doctor Federico Guillermo García Ceppi para dictar sentencia en la causa caratulada: “**CHRISTENSEN, DAVID CRISTIAN C/MAMBERTO, SANTIAGO AGUSTIN Y OTROS S/COBRO SUMARIO DE SUMAS DE DINERO**”, **C. 271.320** y habiéndose procedido con anterioridad a efectuar el pertinente sorteo de ley, el cual arrojó el siguiente orden de votación: **Dra. HOOFT- Dr. GARCIA CEPPI**, el Tribunal resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Corresponde modificar la sentencia de fecha 2 de junio de 2021?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

VOTACION:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la señora Jueza, doctora Irene Hooft dijo:

I. En las presentes actuaciones, la Magistrada de grado admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Silvia Lilian Malbos, con costas por su orden. De otra parte, hizo lugar a la demanda incoada por David Cristian Christensen contra Santiago Agustín Mamberto y, en consecuencia, condenó a este último a abonar al actor, dentro del plazo de 10 días, la suma de u\$s 3.000 y euros 8.000, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vendedor utilizado por el BCRA (art. 765 del CCyC), con más los intereses estipulados en el considerado IV, a partir de la mora operada el 26/06/2010. Impuso las costas de la acción que prospera al accionado vencido y difirió la pertinente regulación de honorarios (cf. sentencia de 02/06/2021).

II. Contra ese modo de resolver, se alzan ambas partes.

II.1. El actor recurre mediante presentación electrónica del 08/06/2021, a las 16:45:33 hs., apelación que funda en la parcela electrónica del 18/11/2021, que es replicada a través de los escritos de fecha 02/02/2022 y 08/02/2022.

II.1.a. En su pieza impugnativa, objeta el progreso de la defensa de falta de legitimación pasiva. Sobre el particular, sostiene que yerra la magistrada de grado al interpretar que el contrato de mutuo fue celebrado con la firma Mamberto Propiedades SRL, representada por su socio gerente Santiago Agustín Mamberto y la señora Silvia Lilian Malbos.

En resumidas cuentas, apoya su reproche en los siguientes argumentos:

i] En las diversas cláusulas del contrato de mutuo que, según entiende, dan cuenta que la co-contratante resulta ser la empresa Mamberto Propiedades -con domicilio en la calle 12 nro. 712 de la ciudad de La Plata integrada por Silvia Malbos y Santiago Agustín Mamberto-, y no la persona jurídica Mamberto Propiedades SRL -con domicilio social en calle 46 nro. 779 de la citada ciudad.

ii] En la errónea valoración de los dichos y del contrato social acompañado por los accionantes que llevó a la sentenciante a concluir que la expresión "*la Empresa, Silvia Malbos de Mamberto*" alude a "Mamberto Propiedades SRL". Insiste en que no cabe confundir jurídica y legalmente el obrar y obligaciones asumidas personalmente por los aquí accionados -personas físicas que actuaron en nombre propio y no en representación de la sociedad- con el accionar de una persona jurídica.

iii] En la consideración de la "empresa" como una unidad económica o modo de organización de un conjunto de elementos humanos y materiales de producción o distribución de riqueza, siendo el "empresario" -los aquí demandados- quien la dirige o a quien pertenece tal unidad.

iv] En el efecto vinculante de los contratos respecto de quienes son parte de él y la buena fe que debe presidir en su celebración e interpretación. En ese sentido expone que deben tenerse en cuenta los comportamientos declarativos (tal la mención que en la cláusula segunda del mutuo se hace a “*la empresa, Sra. Silvia Malbos de Mamberto*” que se comprometió a devolver la suma prestada) como los no declarativos (a saber, las transferencias bancarias realizadas en nombre propio por el señor Mamberto, la liquidación de pagos y deuda realizados de puño y letra por la señora Malbos, la no promoción de la acción contra la persona jurídica que no fue parte en el contrato y a cuyo respecto no existen entregas o recibos y el testimonio de Hansen que dio cuenta de la firma del contrato en la calle 12 nro. 712 de esta ciudad).

v] En la suscripción del mutuo por los demandados, siendo que ante la duda de si el socio actuó en nombre propio o a nombre de la sociedad debe entenderse que lo hizo a título personal.

vi] En las reglas que rigen la representación en virtud de la cual, cuando el representante actúa dentro del marco de su poder sus actos obligan directamente al representado y a los terceros, mas cuando la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece clara cabe entender que ha procedido en nombre propio.

vii] En la identificación que proporciona el nombre de la persona jurídica, con el aditamento de la forma jurídica adoptada, exigencia que es consecuencia de la distinta personalidad de la entidad y sus miembros, nombre que no debe confundirse con el llamado “nombre comercial”.

viii] En el comportamiento de la codemandada Malbos que, según esgrime, suscribió el contrato como cónyuge de Mamberto -situación posteriormente desconocida-, para luego sostener su condición de empleada de Santiago Mamberto -extremo no probado- y alegar, finalmente, que firmó el mutuo representando a Mamberto Propiedades SRL, sin indicar

en qué carácter lo hacía y sin acompañar poder alguno que avale tal representación, y;

ix] En el obrar del señor Mamberto que admitió la autenticidad de la firma inserta en el contrato y si bien adujo haber hecho en representación de la sociedad de la cual es socio gerente -Mamberto Propiedades SRL-, no acreditó su actuación en tal carácter y acompañó el contrato constitutivo del que se desprende que el domicilio social de la SRL difiere del correspondiente al negocio empresarial inmobiliario.

II.1.b. De otra parte, cuestiona el reconocimiento de la facultad del deudor a cancelar la deuda contraída en dólares estadounidenses y euros por su *“equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor utilizado por el BCRA al día del pago”*.

Tal solución -arguye- desatiende el interés lícito del acreedor y genera un desequilibrio en las prestaciones en claro e indebido beneficio del deudor moroso. Denuncia que la imposibilidad de acceso a la moneda extranjera no es absoluta, existiendo diversos mecanismos de a los que no se aplican las restricciones impuestas por el Estado Nacional.

Recalca, asimismo, que la decisión contraría lo libremente convenido y soslaya que, conforme lo estipulado en la cláusula quinta, “el pago” en la moneda convenida fue “condición esencial” de la operatoria concertada, habiendo las partes dejado constancia del conocimiento de las condiciones imperantes en el mercado inmobiliario, financiero y cambiario y sus consecuencias.

Denuncia, además, que la facultad contemplada en el art. 765 del CCyC no se encontraba vigente al momento de celebrarse el acuerdo de autos, opción que para más es renunciable y bajo cuya cobertura no es dable refrendar un ejercicio abusivo del derecho y la obtención de una ventaja patrimonial injustificada del deudor en desmedro del acreedor que, de tal modo, vería confiscado su patrimonio. Trae a colación las diversas soluciones pretorianas adoptadas en casos análogos al presente y solicita

se revoque la modalidad de cancelación habilitada en el pronunciamiento censurado.

II.1.c. Por fin, se agravia del límite impuesto a la tasa de interés pactada decidida en el fallo de la instancia -a saber, el doble de la tasa activa que paga el Banco provincia en sus operaciones a 30 días en dólares- y requiere que los pagos parciales efectuados se imputen conforme lo prevé el art. 777 del Código Civil, esto es, primero a los intereses compensatorios del 4 % mensual y punitivos del 0,2 % diario y luego al capital adeudado.

II.2. A su turno, hace lo propio el codemandado Mamberto (v. escrito de 08/06/2021, a las 14:33:43), quien funda su protesta por medio de la presentación fechada el 03/12/2021, la que no es replicada por la contraria (v. proveído de 29/12/2021).

A juicio del recurrente, la judicante de grado efectúa una interpretación directa, literal y restrictiva del art. 147 de la ley de sociedades, sin reparar en que la responsabilidad del socio gerente allí consagrada tiene por finalidad proteger el derecho de los terceros, evitando que puedan creer que están contratando con personas humanas, sociedades de hecho u otras que no poseen el nivel de beneficios o limitación de su responsabilidad como las SRL. Según postula, la sanción legal no opera automáticamente, resultando inaplicable cuando -como en el caso- el tercero conoce certeramente esa situación. En aval de dicho conocimiento, observa que el contrato se celebró en las oficinas comerciales de la Inmobiliaria Mamberto SRL de calle 12, en horario comercial y con papel membretado, en él se hizo referencia a “la empresa” como mutuario y que el accionante remitió carta documento a la SRL a quien citó en la etapa de mediación.

Destaca, en adición, que si bien el contrato en disputa se rige por el régimen vigente con anterioridad a la sanción de la ley 26.994, ello no obsta a que se realice un análisis finalista de la norma en juego teniendo en cuenta la modificación a la ley 19.550 que eliminó la última parte del art. 147. Por último, manifiesta que la SRL no se negó a cumplir con sus

obligaciones, siendo que la omisión de mencionar su tipo social no impide la imputación del acto a la sociedad, sin que se hayan visto frustrados los derechos del aquí acreedor.

III. A la luz de los concretos embates sometidos a conocimiento de esta alzada, las cuestiones a dilucidar en autos son tres.

La primera, vinculada a la legitimación pasiva de los aquí accionados y, en su caso, la extensión de la responsabilidad al socio gerente decidida en la instancia.

La segunda, concerniente a la procedencia de recurrir al mecanismo previsto en el art. 765 del CCyC para cancelar la obligación de abonar una obligación pactada en moneda extranjera y, por tanto, la viabilidad de admitir la entrega del importe resultante de convertir dicho monto según la cotización para el tipo vendedor de la divisa extranjera ofrecida por el BNA, tal lo resuelto en el fallo apelado.

La tercera, relativa a la morigeración de los intereses pactados.

IV. En lo que atañe a la primera, por las razones que seguidamente expondré, los recursos de ambas partes no son de recibo. Veamos.

IV.1. El fallo en crisis receptó la falta de legitimación opuesta por la codemandada Malbos (v. pto. I).

IV.1.a. En apoyo de su decisión, la colega de la instancia tuvo presente los siguientes elementos:

- El texto del contrato de fs. 8 que, *“bajo la denominación ‘CONVENIO MUTUO’, ha sido labrado en una hoja membretada que refiere la leyenda “Mamberto Propiedades” en el margen superior derecho y que, al pie, tiene los datos de dirección de mail, página web, dirección y teléfono tanto de la ciudad de la Plata (calle 12 nro.712) y Buenos Aires (Cerrito nro. 1130 1°)”*;

- Que en dicho contrato se indica que los sujetos intervinientes son *“el hoy actor Sr. Christensen y ...Mamberto Propiedades (la empresa),*

representado en este acto por la Sra. Silvia Malbos de MAMBERTO, dni. 11.341.884, domiciliada en calle 12 nro. 712 piso de La Plata ...”, y en cuya cláusula primera se prevé que *“...el Sr. Christensen le entrega a Sra. Malbos de Mamberto (la empresa) y en la cláusula segunda se vuelve a mencionar “la empresa”, Sra. Malbos de Mamberto, se compromete a devolver ...*”. Así, a tenor de las presentaciones de las partes y el contenido de las reseñadas cláusulas, la magistrada entendió que los contratantes resultan ser el señor Christensen y Mamberto Propiedades (la empresa).

- Que la “empresa” en sí no es un sujeto de derecho y no se adjuntaron elementos que permitan *“sostener que existió una ... con ese nombre conformada por la sra. Malbos y el señor Santiago Mamberto”*. A ello adunó que, de modo coincidente con lo denunciado por la codemandada, el señor Mamberto reconoció que la nombrada era su pareja, madre de uno de sus hijos y que a la fecha del mutuo trabajaba en la “empresa” Mamberto Propiedades SRL;

- Que se acreditó la existencia de Mamberto Propiedades SRL, sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina el 14/09/1994 e inscripta en la Dirección Provincial de Persona Jurídica de esta Provincia el 23/03/1995 bajo la matrícula 40.944 legajo 1/73348 (v. fs. 84/87).

- Que conforme el artículo 5° del contrato societario la administración de dicha sociedad es *“ejercida por su socio Santiago Agustín Mamberto, lo mismo que el uso de la firma social con el cargo de gerente, cuyo mandato durará, salvo remoción, mientras dure todo el término de la sociedad, plazo que se estipulara por el término de 99 años (art. 2do del contrato y 157 de la LGS)”*.

IV.1.b. Establecido lo anterior, recordó que tratándose Mamberto Propiedades SRL de una sociedad comercial, la ley 19.550 reconoce su condición de sujeto de derecho (art. 2), calidad que *“constituye un efecto característico, en tanto se considera a la Sociedad como una persona distinta a la de sus miembros, de manera tal que los derechos y*

obligaciones que aquélla adquiere son imputados a la propia sociedad y no a cada uno de sus integrantes". Ello -apuntó- determina la importancia de su correcta denominación a fin de *"informar al otro contratante quién es el sujeto de derecho obligado y cuál es el alcance de dicha responsabilidad conforme el tipo social"*.

Señaló, seguidamente, que los demandados de modo coincidente refirieron que la señora Malbos no realizó operaciones *"como persona física, de modo que el gerente de la sociedad Mamberto Propiedades SRL, ha admitido en ella un actuar por la empresa"*, habiendo el codemandado que *"detenta el cargo gerencial ... colocado su firma al final del documento"*.

Con todo, juzgó que, si bien la ley admite que la denominación de las SRL pueda incluir el nombre de uno o más socios, exige que contenga *"la indicación sociedad de responsabilidad limitada o su abreviatura, la sigla SRL (art. 147 ley citada)"* y que la omisión de tal precisión hace ilimitada y solidariamente responsable al gerente por todos los actos que se celebren en esas condiciones. Tal la solución que reputó debía adoptarse en el caso, al ser evidente la confusión que experimentó el actor *"ya que, si bien remite una carta documento a la SRL y luego la cita a mediación, decide no demandarla aludiendo a la existencia de una empresa entre Malbos y Mamberto dedicada obviamente al mismo tipo de negocios, atribuyendo a la deuda carácter solidario"*.

Por lo demás, consideró que el hecho de que, al momento de formalizarse el acuerdo, la señora Malbos adicionara a su apellido el de Mamberto, cuanto no existía vínculo matrimonial entre los accionados, no contribuyó a la transparencia y buena fe negocial.

Y, en cuanto a los depósitos denunciados como pagos parciales, remarcó que lo fueron en efectivo, a excepción de uno sólo de ellos que aparece transferido por Santiago Mamberto y que el testimonio de Hansen nada aportaba sobre el asunto puntualmente debatido.

IV.1.c. Con base en cuanto antecede, tuvo por cierto que “*el cocontratante en la operatoria bajo análisis es la empresa Mamberto Propiedades, que gira bajo la denominación social Mamberto Propiedades SRL*”, la cual fue representada por Silvia Malbos, representación avalada mediante la suscripción del documento por parte del gerente de la sociedad, lo cual “*permite inferir inequívocamente el consentimiento del mandante de autorizar a otro para ese cometido, convalidando con tal comportamiento la actuación del mandatario (arts. 221, 222, Cód. Com. 1874 sgtes. y cctes. del C.C.)*”.

Como corolario, acogió la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada (art. 345 del CPCC) y reputó legitimado pasivo al señor Santiago Agustín Mamberto, en su calidad de socio gerente de Mamberto Propiedades SRL, en mérito a la sanción prevista en el art. 147 de la ley 19.550 “*al haber omitido hacer consignar el tipo social en el contrato base de esta acción, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran caberle [...] (art. 345 inc.3ro del CPC)*”.

IV.2. Frente a tal base y desarrollos argumentales, la parte actora enuncia los agravios ya reseñados (v. pto. II.1.a) los que no logran conmover la decisión de grado. Me explico.

La redacción y contenido del contrato base del presente reclamo no muestra, como postula el apelante en ciertos pasajes de su crítica, que la señora Malbos y el señor Mamberto suscribieran el mutuo de fs. 8 en nombre propio. Antes bien, en dicho documento se indica que **la mutuaría es la empresa Mamberto Propiedades, “representada en este acto por la Sra. Silvia Malbos de MAMBERTO”**. De tal modo, a estar a los términos plasmados, no se exhibe la voluntad de la nombrada de contraer una deuda en nombre propio, sino en nombre de otro, “la empresa Mamberto Propiedades”, siendo esta última la que recibió la suma prestada y se comprometió a su devolución.

No ignoro, por cierto, que el accionante arguye que la referida empresa constituye una unidad económica explotada por la señora Malbos y el señor Mamberto, quienes revestirían el rol de “empresarios”, distinta a Mamberto Propiedades SRL. Sin embargo, no se hace cargo de que el fallo censurado descartó tal planteo, señalando que no se arrimó elemento alguno que permita siquiera *“sostener que existió una empresa con ese nombre conformada por la Sra. Malbos y el señor Santiago Mamberto”* (art. 260 su doc. CPCC).

Por el contrario, los elementos de juicio traídos a esta causa evidencian que la denominada “empresa Mamberto Propiedades”, como unidad o realidad económica, ha adoptado una estructura o ropaje jurídico para su desenvolvimiento como sociedad, a saber, Mamberto Propiedades SRL.

Nótese que la pretendida condición de cocontratante, a nombre propio, del señor Sebastián Agustín Mamberto carece de respaldo en el documento de fs. 8. Basta advertir que, si bien plasmó su firma al pie de dicho acuerdo, en ninguna de sus cláusulas se hizo mención a su persona. Por consiguiente, no demostrada la existencia de una empresa de titularidad de Malbos y Mamberto que actúe bajo el nombre “Mamberto Propiedades” -denominación que, en rigor, parece traslucir el “nombre comercial” que identifica al ente y actividad desplegada por Mamberto Propiedades SRL en el tráfico comercial-, mal podría sostenerse la postulada condición de mutuario de Santiago Agustín Mamberto cuando no aparece en las cláusulas contractuales asumiendo obligación personal alguna.

En ese contexto cobra fuerza lo interpretado por la sentenciante al juzgar que la firma del señor Mamberto inserta en el acuerdo de fs. 8 encuentra sentido a modo de ratificación, en su condición de socio gerente y representante de Mamberto Propiedades SRL, de lo actuado en la ocasión por la señora Malbos (arts. 221, 222 del Código de Comercio, 1874

y ss. del CC; 157 de la ley 19.550 y art. 5 del contrato constitutivo de fs. 84/87).

En síntesis, la valoración integral de los elementos de convicción aportados al proceso no autoriza a concluir, como predica el quejoso, que Sebastián Agustín Mamberto obró en nombre propio. A tenor del contenido del contrato de mutuo, su actuación sólo halla explicación en tanto, como socio gerente de Mamberto Propiedades SRL, vino a convalidar con su firma el contrato suscripto por la señora Malbos quien -insisto- tampoco dijo contratar en nombre propio, sino en representación de la empresa.

De otro lado, observo que la individualización de la empresa contratante como “Mamberto Propiedades” resulta homónima a la denominación social de la sociedad “Mamberto Propiedades SRL”, sólo que en el contrato de fs. 8 se omitió la indicación del tipo social adoptado. Para más, constato la coincidencia del objeto social de la SRL con la actividad que, en su escrito inicial, el señor Christensen atribuyó a la “empresa Mamberto Propiedades”. En efecto, en la mencionada presentación, el accionante sostuvo que esta última se dedica y especializa *“en el asesoramiento integral para operaciones de compraventa, alquileres y desarrollo de urbanizaciones”* (v. fs. 59vta.), siendo que “Mamberto Propiedades SRL”, entre otros, tiene por objeto *“Inmobiliaria: Adquirir, arrendar o administrar bienes raíces para su venta, uso, locación, hipoteca o transferencia, realizar loteos o fraccionamientos de inmuebles urbanos o rurales, incluso todas las operaciones comprendidas en las leyes y reglamentos sobre Propiedad Horizontal”* (v. art. 4 del contrato constitutivo, fs. 84vta.).

Llegados a este punto, no es ocioso recordar que, incluso durante la vigencia de la ley 11.645, la jurisprudencia juzgaba que la exclusión en la documentación empleada por la sociedad -v.gr. en las facturas, anuncios, publicaciones, entre otras- de la denominación social

precedida o seguida de las palabras “sociedad de responsabilidad limitada” tenía como efecto la sanción pecuniaria del art. 7° de la citada ley, pero no significaba que no se contratara con la sociedad (cf. Verón, Tratado de las Sociedades Comerciales y otros entes asociativos, La Ley, Avellaneda, 2012, t. III, p. 771/772), máxime cuando -como en el caso- no se probó que hubiera otro ente social o empresa que gire bajo igual nombre.

De modo análogo, bajo el régimen diseñado por la ley 19.550, se ha resuelto que acreditada la condición de gerente de quien suscribe un documento, la obligación que resulta es imputable a la SRL (arts. 58 y 157 del LS) cuyo nombre figura en el texto, aun cuando se haya omitido consignar la sigla SRL. Ello así en tanto la apuntada omisión del tipo no constituye circunstancia que por sí obste a la imputación social, dado que encuentra como única sanción legal la responsabilidad personal del firmante -que se suma a la de la sociedad- por la confusión que puede ocasionar a terceros (CNCom., sala A, 20/03/1986, RDCO 1986-773, cit. por Verón, ob. cit., tomo III, p. 773/774).

No altera tal conclusión el testimonio del señor Hansen que se limita a referir que el contrato fue suscripto por Malbos y Mamberto en una de las sucursales de Mamberto Propiedades SRL, extremos que ya surgen del documento de fs. 8. Y sobre el punto, es dable señalar que el domicilio social, elemento de la sociedad que debe contener el contrato constitutivo por imperio del art. 11 inc. 2° de la ley 19.550, no se identifica con el de sede, local o escritorio donde habrá de funcionar la administración y dirección de sociedad -sede social-, ni obsta a la existencia de otros lugares donde funcionen sucursales o establecimientos del ente (arts. 44, 90 inc. 3° y 4° su doc. CC y 11 inc. 2 LS; V. Verón, Tratado de las Sociedades Comerciales y otros entes asociativos, La Ley, Avellaneda, 2012, t. I, p. 532 y ss.).

Por lo demás, a un lado que la señora Malbos no ha reconocido la confección de puño y letra que el actor le endilga de la titulada “liquidación de pagos y deuda” de fs. 9, como remarca la magistrada de

grado, los depósitos allí consignados lo fueron en efectivo, al igual que aquellos que surgen de los resúmenes de cuenta del Banco Río (v. fs. 15/21 e informe de fs. 211), salvo uno que en solitario aparece transferido por Santiago Mamberto quien, por las razones que luego se analizarán, ve comprometida su responsabilidad personal.

A lo expuesto se suma que, más allá de la atendible confusión inicial que pudo sufrir el actor, su accionar posterior avala que la contratación fue concertada con Mamberto Propiedades SRL. Repárese que con fecha 24 de julio de 2017, el señor Christensen remitió una carta documento dirigida a Mamberto Propiedades SRL y Santiago Mamberto, al domicilio de calle 12 nro. 712 de La Plata, por medio de la cual intimó a los nombrados a cancelar el mutuo *“con Uds. Celebrado por U\$S 3.000 (DOLARES TRES MIL) y EUROS 8.000 (OCHO MIL) el día 26 de octubre de 2009, y con más los intereses [...] bajo apercibimiento de efectuar denuncia penal y/o accionar su cobro judicialmente”* (v. fs.13) y, posteriormente, el 14 de febrero de 2018, inició la etapa de mediación contra Silvia Lilian Malbos, Mamberto Propiedades SRL y Santiago Agustín Mamberto -en su carácter de requeridos-, la cual finalizó el 27/03/2018 con resultado negativo ante la incomparecencia de los dos primeros (v. acta de fs. 5 y vta.) (CSJN, Fallos 329:4789; 324:711, 317:1598, 316:3199, 262:87, e.o.) (arts. 218 inc. 4° C.C°, 1198 su doc. CC).

Así las cosas, propongo confirmar este segmento de la decisión.

IV.3. Resta examinar los cuestionamientos contra la extensión de responsabilidad al socio gerente Santiago Agustín Mamberto (v. pto. II.2).

El embate ensayado por el codemandado tampoco prospera.

Conforme prevé el art. 147 de la ley 19.550, la denominación social debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada”, su abreviatura o la sigla S.R.L. y la omisión de dicha precisión *“hará*

responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que se celebren en esas condiciones". La adición del tipo societario procura hacer saber de modo certero a los terceros la naturaleza de la sociedad y así evitar inducir a error a quienes, por desconocimiento del tipo social, pueden suponer la existencia de una sociedad de responsabilidad ilimitada y solidaria donde no la hay.

Esta exigencia legal, según se ha sostenido, no se dirige a la formalidad contractual o registral, sino a regular la actuación de los gerentes, procurando prevenir a las personas que contratan o se relacionan con la sociedad a cualquier fin acerca de su naturaleza y de los límites de responsabilidad patrimonial asumida por el representante. Es que *"si bien nuestro ordenamiento jurídico, en consonancia con el sistema económico basado en la propiedad privada, permite formas de afectación patrimonial restringida como modo de incentivar la inversión productiva, ello no debe ser a expensas de la buena fe que debe presidir el mundo de los negocios y del tráfico, ni de la salvaguarda de los intereses de terceros que pudieren vincularse con la forma asociativa desconociendo su calidad de tal y el carácter de su capacidad económica de respuesta"* (cf. C.Lab. Santa Fe, sala 2°, 04/04/1995. JA 1996-III-síntesis, cit. por Verón, ob. cit. tomo III, p. 774).

Ello, claro está, no importa desoír aquellos supuestos en que del acto celebrado (u otros antecedentes: v.gr. negocios anteriores) se compruebe que el tercero conoce certeramente esa naturaleza (cf. Verón, ob. cit., tomo III, p. 765; Grispo, Jorge D., Ley General de Sociedades, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. II, p. 453 y 455). Empero, esta circunstancia no aparece debidamente verificada. No alcanza a esos fines el conocimiento o "sospecha" posterior que se infiere a partir de la intimación cursada mediante carta documento de fs. 13 e inicio de la etapa de mediación en relación con Mamberto Propiedades SRL. Ello por cuanto

tales actos tuvieron lugar en los años 2017 y 2018, respectivamente y, por tanto, no bastan para descartar la confusión o incerteza que pudo experimentar el señor Christensen al momento de celebrar el contrato en octubre de 2009 (art. 1198 su doc. CPCC).

De hecho, el derrotero seguido por el accionante evidencia tal confusión pues, como observa mi colega de grado, *“si bien [el actor] remite una carta documento a la SRL y luego la cita a mediación, decide no demandarla aludiendo a la existencia de una empresa entre Malbos y Mamberto dedicada obviamente al mismo tipo de negocios, atribuyendo a la deuda carácter solidario”*.

Por último, cabe apuntar que la modificación introducida por ley 26.994 al art. 164 de la ley de sociedades respecto de las sociedades anónimas, no fue replicada en materia de sociedades de responsabilidad, a cuyo respecto se mantuvo incólume la sanción legal del artículo 147.

Lo hasta aquí dicho es suficiente -según mi apreciación- para desestimar el recurso del codemandado Mamberto.

IV.4. Obligación contraída en moneda extranjera. Modalidad de pago.

IV.4.a. En la especie, se reclama el cumplimiento de un mutuo celebrado en moneda extranjera, marco en el cual se controvierte la procedencia de recurrir al mecanismo previsto en el art. 765 del Código Civil y Comercial para su cancelación reconocida en el fallo de grado.

El caso difiere del fallado por esta sala, el 8 de febrero del corriente año, en la causa C. 271.025 “Isern”. En dicho precedente se debatía el ejercicio de la facultad conferida por el art. 765 del Código Civil y Comercial en orden al cumplimiento de una sentencia judicial que había fijado en dólares estadounidenses el quantum indemnizatorio del daño patrimonial sufrido. No existía allí una deuda expresada en su origen en moneda extranjera o así convenida por las partes, sino que tal moneda

había sido empleada por el juez a fin de mensurar la reparación del menoscabo acreditado con criterio de actualidad (arg. arts. 772, 1738, 1740 y concs. CCyC). Dicha circunstancia era de suma relevancia para el adecuado encuadre de la situación en la medida que excluía toda discusión en torno a la validez y alcance de una convención tendiente a vedar la modificación de la especie monetaria consignada en la sentencia.

IV.4.b. Ahora bien, existe un marcado consenso doctrinario y jurisprudencial en punto al carácter disponible de la facultad contemplada en el citado artículo 765 (cf. Rivera, Julio C., Cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera: la Babel de los tiempos que corren, LL 2020-F, 343; Trigo Represas, F.A. en "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", Alterini, J.H. -dir.-, 2° ed., La Ley, CABA, 2016, t.° IV, p. 135/138; Despacho 15.1. de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca en 2015; CNCom., sala C, "Reprografías JMA", sent. de 13-X-2020, LLeyonline AR/JUR/48936/2020; CNCiv., sala E, "R., I.J.E. y ot.", sent. de 12-V-2021, LLeyonline AR/JUR/33801/2021; íd. sala A, "Jáuregui", sent. 20-IV-201, LLeyonline AR/JUR/9517/2021; CCCom. Dolores, "Zuccato", resol. de 07-VII-2020; e.o.), carácter supletorio que, por imperio del art. 7 del Código Civil y Comercial, determina su inaplicabilidad a los contratos en curso de ejecución al entrar en vigencia el novel ordenamiento (cf. Tobías, José W., en Alterini, Jorge H. -dir.-, ob. cit., t. I, p 50).

IV.4.c. Como fuere, ante la ausencia de una norma imperativa, no hay inconveniente para que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad (art. 1137, 1198 CC, 766, 958 y 962 del CCyC), pacten que el deudor deberá entregar la cantidad correspondiente en la especie de moneda convenida. Así las cosas, de cara a resolver los cuestionamientos en derredor a la posibilidad reconocida en el fallo apelado adquiere crucial trascendencia la manera en que las partes reglaron el cumplimiento de la prestación reclamada.

i] A tenor del mutuo celebrado el 26 de octubre de 2009, la entidad mutuaría se obligó a devolver al acreedor, señor Christensen, la cantidad de tres mil dólares estadounidenses (U\$S 3.000) y ocho mil euros (Eu 8.000), *“dentro de los ocho meses a partir de la fecha de firma”* del contrato. La sentencia de grado estableció que la mora tuvo lugar el día 26/06/2010, aspecto que arriba firme a esta instancia.

En su cláusula “QUINTA”, las partes manifestaron *“tener pleno conocimiento de lo normado por el artículo 617 del Código Civil como así también la doctrina emergente del mismo y que el pago en la moneda estadounidense es condición de la presente operatoria”* como así también *“de las condiciones imperantes en los mercados inmobiliario, financiero y cambiario, caracterizados por su particular sensibilidad, habiendo medido cada uno de ellos las posibles consecuencias de la misma, no pudiendo por lo tanto los contratantes arrepentirse de lo establecido en la presente obligación, haciendo expresa renuncia a invocar la teoría de la imprevisión consagrada en el artículo 1198 del Código Civil”*.

Las previsiones contractuales, empero, no se agotan en lo anterior.

En la cláusula “TERCERA” contemplaron como hipótesis que, *“por cualquier motivo la deudora no pudiera disponer en el momento del pago de las obligaciones emanadas del presente contrato, de los referidos billetes dólares estadounidenses”*. En tal supuesto, acordaron que la empresa deudora debía comunicar dicha circunstancia al acreedor *“con una antelación de tres días a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos y abonar los compromisos dinerarios en la cantidad de Pesos necesarias para comprar en la plaza de Nueva York los dólares estadounidenses pactados para cancelar el importe adeudado”*.

ii] En resumen, en el mutuo que vincula a las partes se convino que la moneda extranjera entregada en préstamo y que el mutuario se obligó a devolver constituyó una condición esencial del contrato. Tal

modalidad de contratación en la divisa extranjera como moneda esencial era admitida al momento de celebrarse el acuerdo en octubre de 2009 (arts. 617, 619, 1137, 1198 su doc. CC) y, tras la sanción del Código Civil y Comercial, la doctrina mayoritaria estima viable en tanto no existe ninguna prohibición legal en contrario, pues el derecho de conversión del art. 765 del citado ordenamiento no hace al orden público económico.

Con todo, como dijera, allí no se agotan las previsiones contractuales que anticiparon la eventualidad de que la deudora no contara con los billetes correspondientes, hipótesis en que se la habilita a liberarse pagando en moneda de curso legal, predeterminándose su valor o forma de llevar a cabo tal conversión.

Y hete aquí dos aspectos que exigen ser dirimidos.

- El primero vinculado a la falta de completitud de la cláusula tercera en los términos en que fue redactada.

Para el caso de no disponer de las divisas extranjeras comprometidas, la empresa deudora se comprometió a entregar la *“cantidad de Pesos necesarias para comprar en la plaza de Nueva York los dólares estadounidenses pactados para cancelar el importe adeudado”*. Sin embargo, el contrato no precisó el modo en que tal adquisición habría de tener lugar en *“la plaza de Nueva York”*. Resulta, entonces, menester indagar la intención común de las partes, tarea en la cual ha de procurarse brindar eficacia a la estipulación contractual (art. 1066 su doc. CCC).

A esos efectos, cobran relevancia las pautas consagradas en los arts. 218 y 219 del Código de Comercio, hoy día contenidas en el art. 1061 y ss. del CCyC y, en particular, aquella que contempla los usos, costumbres y prácticas de la actividad a la que se refiere el acuerdo que originó el proceso (art. 218 inc. 6° y 219 CC°, 17 CC su doc.). El ordenamiento comercial brinda una guía expresa al establecer que, a los fines de desentrañar el sentido de un contrato *“el uso y prácticas generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y*

especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras” (art. 218 inc. 6° del Código de Comercio) y disponer que “Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido de compromiso, se presume que se han sujetado a lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato” (art. 219 CC°).

En operaciones como la aquí en disputa, pese a su defectuosa o incompleta redacción, parece evidente la vinculación que exhibe la cláusula tercera del mutuo con la conocida “cláusula títulos o bonex o contado con liqui” -esto es, aquella por la cual el deudor se obliga a entregar la cantidad de pesos necesaria a efectos de adquirir bonos en dicha moneda pero que coticen en los mercados internacionales, en el caso en el de Nueva York (CNCom., sala F, “A., J.A. y otro”, ya cit.; sala J., “Narvaez, M. C”, sent. de 07-X-2014, LLeonline AR/JUR/55414/2014; e.o.) (art. 218 inc. 6° y 219 CC°; 17, 1137 y 1198 su doc. CC; 961, 1061, 1063, 1066 su doc. CCyC).

En sentido coincidente se ha expedido la Suprema Corte provincial al fallar la causa “Bobbio de Niemela” -C. 119.765- decidida el 13 de diciembre de 2017.

En ella se discutía el cobro de una hipoteca contraída en dólares estadounidenses, en garantía del saldo de precio de la venta de unas fracciones de campo. Firme la condena a pagar la suma adeudada en la mencionada moneda extranjera y aprobada la liquidación del capital e intereses en dólares estadounidenses, el deudor pretendió su cancelación mediante el depósito de su equivalente en moneda de curso legal, conforme al tipo de cambio vendedor del BCRA, lo que fue resistido por el acreedor.

La Corte provincial -por mayoría- juzgó operativa la cláusula contractual que cobró virtualidad al sobrevenir la restricción en el mercado

cambiario que impedía al deudor adquirir moneda extranjera en la cantidad necesaria a efectos de cumplir la condena. Interpretó que la objetiva imposibilidad de pagar en moneda extranjera alegada por la deudora no resultaba suficiente para reputar cumplida la deuda mediante el depósito de su equivalente en moneda nacional en la forma procurada. Apoyó tal conclusión en la estipulación contractual según la cual: *"La parte deudora manifiesta que los pagos se harán en billetes de la moneda estadounidense, habiendo evaluado suficientemente los riesgos que implica una operación en moneda extranjera, por las variaciones que se pudieran producir en el tipo de cambio [...] En consecuencia, la parte deudora reconoce que las obligaciones a su cargo en virtud del presente, se mantendrán vigentes y exigibles hasta tanto la parte acreedora hubiere recibido la exacta cantidad de dólares estadounidenses que correspondiere ser abonada, conforme a las cláusulas de esta escritura. En el supuesto de una futura o eventual modificación en el vigente sistema de cambios, que implique la total o parcial eliminación o prohibición del actual mercado libre de cambios, la ACREEDORA podrá optar, a su exclusivo juicio, por exigir a la PARTE DEUDORA el pago en moneda argentina, de un importe equivalente a su deuda en moneda extranjera, para adquirir la cantidad necesaria de Bonos Externos en el mercado que la ACREEDORA elija, para que la ACREEDORA proceda, con el importe obtenido de su venta, a la compra de los Dólares Estadounidenses en el exterior para la cancelación del respectivo préstamo, sus intereses compensatorios y demás punitivos que pudiera corresponder"*.

A juicio del Alto Tribunal, la adecuada comprensión de la cláusula llevaba razón al planteo articulado por el acreedor que postulaba que, firme la decisión que reconocía su derecho a cobrar en dólares estadounidenses, y no mediando renuncia a la facultad prevista en la reseñada estipulación contractual, la modificación del régimen cambiario que imposibilitaba y/o restringía las operaciones de adquisición de moneda

extranjera, configuraba el cuadro de situación al que las partes habían condicionado la operatividad del mecanismo de pago alternativo contemplado en el contrato.

- El segundo tópico a delimitar es el alcance que cabe asignar a lo estipulado en las cláusulas tercera y quinta que aluden a dólares estadounidenses, dado que el mutuo en litigio lo fue en la mencionada moneda y en euros.

Todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (CSJN, Fallos 339:236, por remisión al dictamen de la Procuración General), principio que -al decir de la Corte provincial- integra el orden público porque tiende a obtener o mantener las condiciones de sustentación que se reputan indispensables para que el contrato funcione ordenadamente como instrumento de justicia (SCBA, C. 121.645, sent. de 27-IX-2018; C. 108.666, sent. de 2-XI-2011; C. 92.207, sent. de 10-VIII-2011, e.o.).

Una correcta interpretación de las cláusulas del contrato, quehacer en la cual es misión del intérprete indagar su verdadero sentido y alcance mediante un examen atento de sus términos, ha de reparar en los hechos que le dieron origen y en lo en él declarado cuidando de no hacer prevalecer palabras aisladas para atribuir al acto efectos que no se condicen con la economía global de la contratación, ni con la voluntad que traduce la convención (cf. CSJN, Fallos 8:343; 257:70; 263:511; 300:676; 302:1111).

En cuanto atañe al contexto o situación en que tuvo lugar el negocio que motiva el presente reclamo, no es dable soslayar su celebración en octubre de 2009, esto es, luego de derogada la ley de convertibilidad. Por su intermedio, la sociedad deudora recibió divisas extranjeras que fluctuaban en el mercado cambiario y asumió el compromiso de proceder a su restitución en la especie convenida -la que fue receptada como condición esencial de la contratación- previendo, incluso, la modalidad

en la que se llevaría a cabo su conversión a pesos argentinos en caso de no disponer de los billetes correspondientes para concretar el pago. De ahí que el riesgo así asumido no resulta comparable con el que supuso la salida de la ley de convertibilidad.

Por otra parte, nada indica, ni autoriza a presumir, que la voluntad de las partes fue dispensar un diverso tratamiento a la porción del mutuo asumida en dólares estadounidenses de aquella que lo fue en euros. Antes bien, una interpretación acorde al principio de buena fe y que respete la intención de las partes que traslucen las estipulaciones contractuales, me llevan a concluir que tales previsiones abarcan ambas monedas extranjeras objeto del mutuo. Esta es, de otro lado, la interpretación que se condice con el tenor general del arreglo y que respeta la voluntad expuesta por los contratantes (cf. CSJN, Fallos 327:5073).

En suma, en el caso, no es posible desatender lo que verosímilmente las partes pudieron entender obrando de buena fe (cf. arts. 1197, 1198, CC; 217, 218 inc. 3 y cc. CC°) al establecer, de modo expreso, que la moneda del mutuo constituyó una condición esencial de su celebración y prever cualquier eventualidad que obstase a la deudora a la restitución de la especie recibida -esto es, dólares estadounidenses y euros-, incidiendo negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando un mecanismo de cancelación por el equivalente de la moneda extranjera al tipo de cambio dispuesto en su cláusula 3ra.

IV.4.d. En síntesis, determinada como ha sido la procedencia del cobro promovido por David Cristian Christensen contra el señor Santiago Agustín Mamberto, corresponde que el deudor proceda a cumplir la condena entregando al accionante la suma de 3.000 dólares estadounidenses y 8.000 euros, con más sus intereses.

Y ante la eventual indisponibilidad del deudor de los billetes en moneda extranjera comprometidos, cuyo pago en la divisa convenida fue condición esencial de la operación concertada (cf. cláusula QUINTA),

cualquiera sea su motivo, corresponde hacer operativa la cláusula expresa y libremente pactada por las partes para ese supuesto debiendo el deudor entregar la cantidad de pesos necesarias a efectos de que el acreedor adquiera bonos que pueda liquidar en la plaza de Nueva York y, de tal modo, hacerse de la moneda extranjera adeudada (cf. cláusulas TERCERA del mutuo de fs. 8) (arts. 17, 1137, 1198 su doc. CC; 218, 219 C.C°; arts. 966, 1061, 1063, 1066 su doc. CCyC; arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 164 y concs. CPCC). Esto último, previa determinación de la equivalencia en dólares estadounidenses de los euros adeudados a los fines de activar el referido mecanismo de conversión.

Con el apuntado alcance, propongo hacer lugar a este tramo de la impugnación del actor.

V. Tasa de interés.

V.1. Este Tribunal reiteradamente ha resuelto que el ordenamiento respeta la libertad de contratación de intereses, al consagrar que los convenidos entre acreedor y deudor son válidos (art. 767 CCyC). Empero tal libertad no es ilimitada, pues dicho cuerpo normativo se encarga de reafirmar la facultad de los jueces para controlar y reducir los accesorios cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización resulten desproporcionados (art. 771 CCyC), a lo que corresponde sumar la potestad de revisar los pactos que resulten violatorios de normas de orden público, importen un ejercicio abusivo del derecho, tengan causa ilícita o contraríen la moral o las buenas costumbres (arts. 2, 9, 10, 12, 332, 382, 386 y cctes. cód. cit.; esta Sala II, causas 270.022, sent. de 24-IX-2019; C. 271.217, resol. de 29-IX-2019; SCBA, causa C. 114.251, sent. de 8-IV-2019; CSJN, Fallos 317:53; 318:12; 322:3133; 225:1454).

Ello en un todo conteste con la doctrina legal de la Corte provincial que ha reivindicado la facultad de los jueces para morigerar la tasa de interés convenida en los negocios privados cuando fuere abusiva, usuraria o confiscatoria, solución adoptada por numerosa jurisprudencia con

base en lo preceptuado por los arts. 21, 953, 1.071 y concordantes del Código Civil (actuales arts. 10, 12, 279, CCC). Ello, pues la obligación del deudor no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (conf. CSJN Fallos: 318:1345, 320:158, 327:1881, 330:5306; SCBA, C. 104.857, sent. de 17-VIII-2011; C. 107.080, sent. de 5-X-2011; C. 119.835, sent. de 29-VIII-2018, e.o.).

A la ya delicada tarea de decidir si una determinada tasa resulta o no elevada, se suma en el *sub lite* la naturaleza de los accesorios aquí en disputa. Así, sin ánimo de agotar la cuestión, recuerdo que los intereses compensatorios son aquellos que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. Son la ganancia o retribución que obtiene el dueño por prestar dinero y no poder disponer de él durante cierto tiempo. Resultan ajenos a toda idea de responsabilidad civil, por lo que no requieren para su procedencia que medie incumplimiento, exista culpa, dolo u otro factor de atribución imputable a la conducta del deudor. En cambio, la idea de interés punitivo se asocia a la existencia de una pena privada, de una sanción a través de la imposición de intereses agravados, con virtualidad suficiente para compeler al deudor a cumplir la obligación y para sancionarlo en caso de que no ajuste su conducta a lo debido. Además del interés puro -rentabilidad razonable de un capital en términos económicos- y de ciertas resacas -vgr. prima por desvalorización monetaria, riesgo cambiario, cargas tributarias, costos operativos, costo financiero, entre otras-, el interés punitivo posee un componente adicional: un plus económico que se proyecta dentro de la tasa como pena o sanción (Pizarro, Los intereses en el Código Civil y Comercial, La Ley Online AR/DOC/1878/2017; esta Sala II, causa 275.688 ya cit., e.o.).

V.2. Pues bien, la magistrada de la instancia juzgó que los intereses convenidos -a saber, 4 % en concepto de compensatorio y 0.2 % diario a título de punitivos a partir de la mora-, cuya sumatoria alcanzaba a

un 120 % anual, excedían, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 10, 279, 771, 794 del CCyC; 656, 953 y 1071 CC). Estimó, en consecuencia, razonable que el monto a percibir por el actor *“no debe superar la suma que resulte de aplicar al capital adeudado, el doble de la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires por operaciones de depósito a treinta días en este tipo de moneda (tasa pasiva en dólares) calculados desde la mora (26 de junio de 2010) hasta el efectivo pago”*.

Dicho límite luce insuficiente a la luz de lo decidido por la Suprema Corte provincial en un supuesto análogo al presente y por cuanto desatiende el carácter punitivo que también están llamados a cumplir dichos accesorios, desbaratando en los hechos la compulsión a la que estaba destinado el interés agravado convenido en el contrato (arts. 769 y 790 CCyC).

En tal inteligencia, con las dificultades que entraña realizar de modo apriorístico un cálculo “morigerador”, considero que, en vista de la moneda en que fue contraída la deuda cuyo cobro se persigue en esta causa y la propuesta formulada en cuento a su modalidad de cancelación (v. pto. IV), resulta prudente y razonable limitar las tasas convenidas al **2,5 % anual por todo concepto** (arts. 622, 656, 953, 1.167 y 1.198 su doc. CC; 2, 10, 12, 767, 769, 771, 790, 794 y cctes. CCC) (cf. SCBA, causa C. 119.835 ya cit.).

Con el alcance hasta aquí brindado, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN planteada, el señor Juez, doctor Federico **García Ceppi**, **adhiirió** al precedente voto por aducir iguales fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Jueza, doctora Irene **Hoofft**, dijo:

En atención a los fundamentos brindados, corresponde desestimar el recurso incoado por el codemandado Mamberto y acoger parcialmente la apelación del accionante y, en consecuencia, modificar el fallo de grado con el alcance indicado en los considerandos IV.4. y V. En todo lo demás que fuera materia de agravios se la confirma. Y atento al resultado alcanzado, las costas de esta instancia se imponen en un 70 % a cargo del codemandado Mamberto y el restante 30 % al actor (arts. 17, 21, 44, 90 inc. 3 y 4, 617, 619, 622, 656, 953, 1071, 1137, 1198, 1874 y ss. CC; 2, 7, 9, 279, 332, 765, 766, 767, 769, 771, 790, 794, 958, 962, 1061, 1063, 1066 del CCyC; 218, 219, 221, 222 y cc. CCom.; 11 inc. 2, 147, 157 ley 19.550; 34, 68, 163, 164, 260, 266, 274 y concs., CPCC).

Así lo voto.

El señor juez, docto Federico **García Ceppi**, **adhirió** al precedente voto por aducir iguales fundamentos, con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que corresponde modificar la sentencia de fecha 2 de junio de 2021 con el alcance indicado en los considerandos IV.4 y V (arts. 17, 21, 44, 90 inc. 3 y 4, 617, 619, 622, 656, 953, 1071, 1137, 1198, 1874 y ss. CC; 2, 7, 9, 279, 332, 765, 766, 767, 769, 771, 790, 794, 958, 962, 1061, 1063, 1066 del CCyC; 218, 219, 221, 222 y cc. CCom.; 11 inc. 2, 147, 157 ley 19.550; 34, 68, 163, 164, 260, 266, 274 y concs., CPCC).

POR ELLO: Se rechaza la apelación interpuesta por el codemandado Santiago Agustín Mamberto y se recepta parcialmente el recurso impetrado por el actor David Cristian Christensen y, en consecuencia, se modifica la sentencia de fecha 2 de junio de 2021 del siguiente modo: 1) Se deja sin efecto el mecanismo de conversión reconocido en la sentencia de grado y se establece que, ante la eventual

indisponibilidad del deudor de los billetes en moneda extranjera comprometidos, cualquiera sea su motivo, se tornará operativo lo estipulado en la cláusula TERCERA del mutuo debiendo el deudor entregar la cantidad de pesos necesarias a efectos de que el acreedor adquiera bonos que pueda liquidar en la plaza de Nueva York y, de tal modo, hacerse de la moneda extranjera adeudada (cf. pto. IV.4), y 2) Se dispone que sobre el capital de condena habrán de computarse intereses del 2,5 % anual, por todo concepto (v. cons. V). En todo lo demás que fuera materia de agravios se la confirma. Y atento el resultado alcanzado, las costas de esta instancia se imponen en un 70 % a cargo del codemandado Mamberto y el restante 30 % al actor (art. 68, 71 su doc. CPCC). **Regístrese, notifíquese en forma automatizada y devuélvase a la instancia de origen.**

Destinatario: DONES VERONICA DANIELA
Domicilio electrónico: 27244281929@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Destinatario: MAMBERTO SANTIAGO AGUSTIN, RAGAZZINI FERNANDO SERGIO
Domicilio electrónico: 20165320833@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Destinatario: MALBOS SILVIA LILIAN, MENNUCCI LUIS ALEJANDRO
Domicilio electrónico: 20248928116@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/06/2022 12:58:17 - HOOFT Irene Maria Cecilia

Funcionario Firmante: 10/06/2022 12:58:19 - GARCIA CEPPI Federico Guillermo - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2022 12:58:30 - CAMERINI Mario Raúl - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20165320833@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20248928116@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27244281929@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



230400211024338701

**CAMARA I DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/06/2022 10:02:26 hs.
bajo el número RS-129-2022 por CAMERINI MARIO RAUL.